



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1359/2020

ACTOR: MARIO MARTÍNEZ
CASTILLO

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: CELESTE CANO
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinte.

ACUERDO

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que el juicio indicado en el rubro es **improcedente** dado que el actor no agotó el principio de definitividad; y se ordena **reencauzar** la demanda al medio partidista competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Índice

I. ANTECEDENTES.....	2
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS	3
a) Actuación colegiada	3
b) Improcedencia.....	4
c) Reencauzamiento.....	8

III. ACUERDA10

Glosario	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

I. ANTECEDENTES.

1. Presentación de escrito de demanda. El seis de julio del año en curso el hoy actor remitió a la cuenta de correo electrónico institucional salaxalapa@te.gob.mx de Sala Regional Xalapa demanda de juicio ciudadano contra actos del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena.

2. Remisión del escrito. Mediante proveído de siete de julio siguiente el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa ordenó la remisión del escrito a esta Sala Superior en virtud de que el escrito de demanda se encuentra dirigido a tal órgano jurisdiccional para que conozca *per saltum* del medio de impugnación intentado.

3. Turno. Mediante acuerdo de nueve de julio siguiente, se integró el expediente SUP-JDC-1359/2020, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos



previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios para que emita la determinación que en Derecho corresponda.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda del medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

a) Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹.

Lo anterior, porque en el caso la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrado Ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

b) Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano en que se actúa es **improcedente** porque no se colma el principio de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidista antes de acudir a esta instancia federal, aunado a que no procede el conocimiento *per saltum* del presente medio de impugnación, lo anterior, de conformidad con los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 2, de la Ley de Medios, en relación con el 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**

En concordancia con las disposiciones descritas, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido² que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y **b)** que

² Al respecto, véanse los acuerdos plenarios emitidos en los juicios identificados con las claves: SUP-JDC-130/2020, SUP-JDC-128/2020 y SUP-JDC-1635/2019, entre otros.



conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

En ese orden de ideas, en términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la referida Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidista para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines³.

Por ende, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

³ Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, debe destacarse que esta Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias⁴.

En resumen, por regla general, para acceder a la jurisdicción federal, los justiciables deben agotar las instancias legales o partidistas conducentes de forma previa al juicio ciudadano constitucional, y, por tanto, el conocimiento directo y excepcional *-per saltum-* del medio de impugnación debe estar justificado.

Sentado lo anterior, en el **caso**, la parte actora en su escrito remitido vía correo electrónico, si bien hace alusión a que con fundamento actos que atribuye a órganos de dirigencia nacional y al efecto manifiesta que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 34, 35 y 41 de la Constitución Federal, 3, numeral 2 inciso c), 79 a 85 y demás relativos aplicables de la Ley de Medios promueve juicio ciudadano contra actos del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena, asimismo expresa que *"...el CEN de Morena no cumplió con el ordenamiento del tribunal, afiliaciones y credencialización de los militantes..."*.

En este contexto, esta Sala Superior concluye que para combatir lo planteado, el actor debía acudir, en primer lugar, a la instancia de justicia interna del partido Morena; por tanto, al no agotar el

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción del juicio que nos ocupa, se tiene por **no satisfecho el requisito de definitividad**, lo que torna **improcedente** el juicio.

En efecto, del Estatuto de Morena se advierte que los alegatos hechos valer por la parte actora pueden ser conocidos y dilucidados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues del análisis de la normativa interna de ese instituto político se colige que dicha comisión es el órgano encargado de:

- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros,
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

De igual modo, de acuerdo con los artículos 54 y 55, de dicho Estatuto los procedimientos sustanciados por la Comisión se desahogarán de acuerdo con su reglamento, y será de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Medios, en donde se contienen los parámetros suficientes para resolver el medio de impugnación a la mayor brevedad.

En consecuencia, toda vez que el actor cuenta con un medio de defensa al interior de su partido, que resulta idóneo para la resolución de los actos que atribuye al Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena, es exigible que, para la procedencia del juicio ciudadano federal, lo haya agotado, ello aunado a **que solamente al rubro del escrito de su demanda se encuentra plasmado que el juicio ciudadano se**

promueve *per saltum*, sin que al efecto exprese o precise razones para que esta Sala Superior conozca de su impugnación.

Asimismo, este órgano jurisdiccional, ni de manera oficiosa observa que se acrediten condiciones que actualicen el salto de la instancia, consecuentemente, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, máxime que es criterio de esta autoridad que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible⁵.

En conclusión, derivado de que la parte actora **no agotó el medio de impugnación partidista** antes de accionar el presente mecanismo de impugnación, **y no se justifica el conocimiento del mismo a través del salto de instancia**, se debe decretar la improcedencia del juicio ciudadano indicado en el rubro.

c) Reencauzamiento

No obstante, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar la demanda inicial promovida a la instancia partidista, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

En efecto, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento Interno de Tribunal Electoral y con el criterio jurisprudencial de esta Sala

⁵ Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD; así como la tesis XII/2001, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122. Asimismo, el juicio SUP-JDC-1061/2017.



Superior⁶, el error en la designación de la vía no da lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino a su reencauzamiento.

En el caso, como ha quedado apuntado, la materia a resolver está vinculada con actos que al actor atribuye al Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena.

Por tanto, lo procedente es remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el medio de impugnación para que conozca y resuelva en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior, **sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación**, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista⁷.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea congruente con los principios de orden democrático⁸.

⁶ Jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**. Publicada en: La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

⁷ En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia **9/2012**, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

⁸ Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna. En esa medida, las autoridades electorales están llamadas a no intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo en los supuestos previstos por la propia Constitución y las leyes. Véase, entre otras, sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante **VIII/2005**, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO**

Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-1327/2020, SUP-JDC-1081/2020, SUP-JDC-1085/2020 y SUP-JDC-1169/2020 acumulados.

Lo anterior, en el entendido de que la Comisión de Justicia se encuentra en plena libertad para determinar lo que proceda en Derecho, en tanto la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales⁹.

Con base en lo argumentado, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, quien deberá **resolver a la brevedad** lo que en Derecho considere procedente.

Hecho lo anterior, deberá **informar** a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

III. A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al medio de defensa partidista competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal

DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.